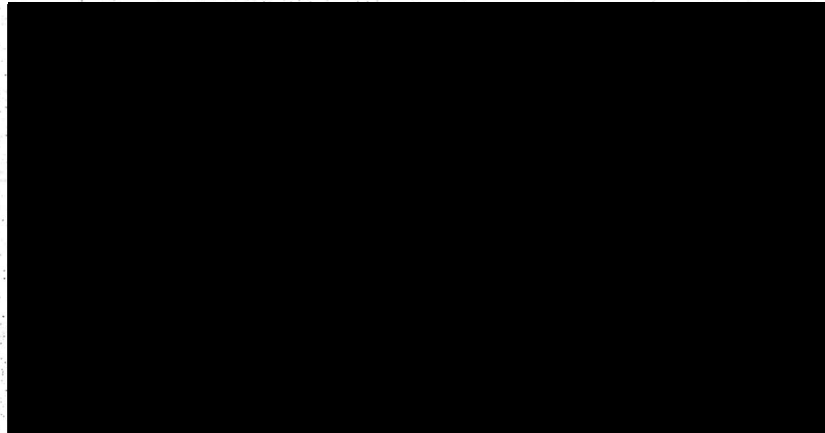




**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O
LEGAL:ARTIC
ULO 120 DE
LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A
COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

Se Notifica a: [Redacted]

Domicilio: [Redacted]

Chihuahua, Chihuahua.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [Redacted] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

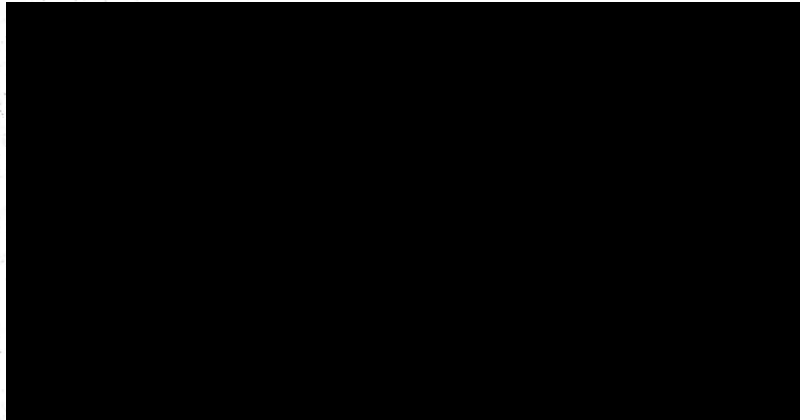
RESULTANDO





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

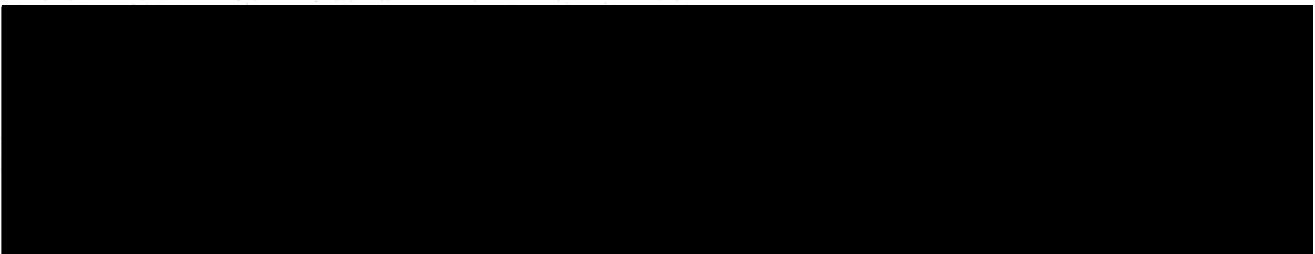
ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



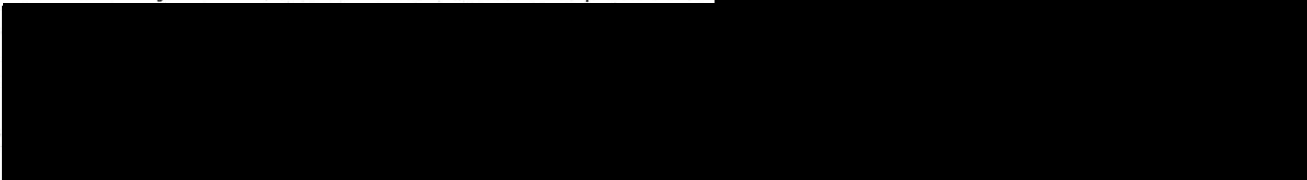
**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO:
DIEZ
RENGLONES
Y TRECE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
O
LEGAL:ARTIC
ULO 120 DE
LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERAD
A
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia de impacto ambiental número **CI0046RN2024**, de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, se comisionó a personal de inspección adscrito a ésta Oficina de Representación de protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para que realizara visita de inspección a [REDACTED]



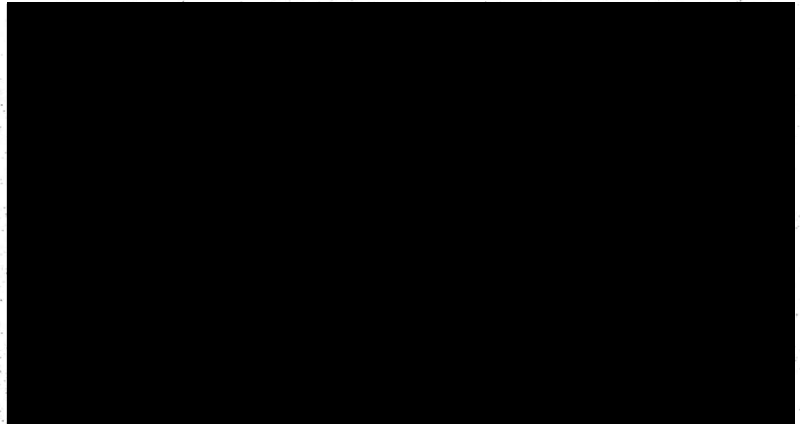
SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó, por parte del personal comisionado adscrito a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental y Gestión Territorial, visita de inspección al [REDACTED]





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO:
DOS
RENGLONES Y
CATORCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O
LEGAL:ARTIC
ULO 120 DE
LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A
COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE



CHIHUAHUA; levantándose al efecto, el acta de inspección en materia impacto ambiental número **CI0046RN2024** de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**.

TERCERO. Que mediante cédula de notificación previo citatorio, de fecha **ocho de julio del dos mil veinticuatro**, visible a foja 027, del expediente al rubro indicado, le fue notificado, a la [redacted] **el acuerdo de emplazamiento** de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando **SEGUNDO**. Dicho plazo transcurrió del veinte de septiembre al once de octubre del dos mil veinticuatro.

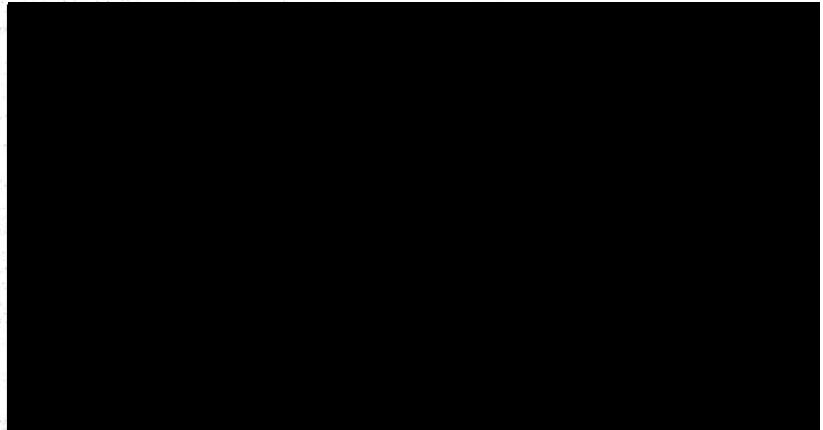
CUARTO. En el acuerdo de emplazamiento señalado en el resultando anterior, se impuso a la [redacted] como medida de seguridad la Clausura Temporal Total de todas las obras y/o actividades que se están realizando en el sitio inspeccionado, específicamente en las coordenadas geográficas:





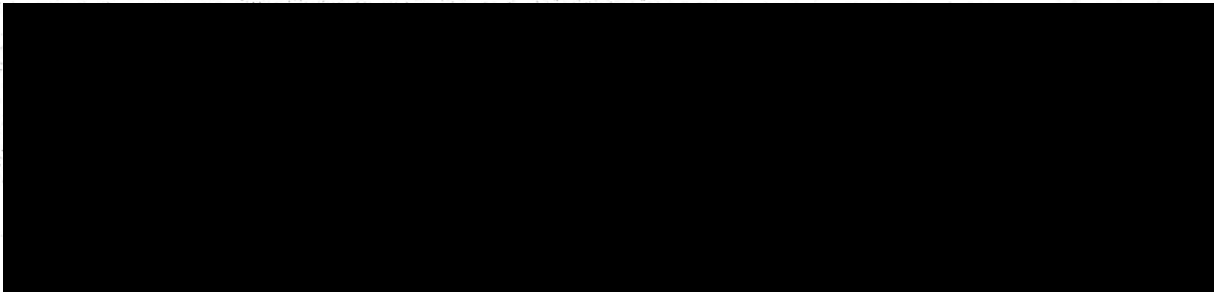
**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONAES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO: SEIS COORDENADAS GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONAES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Hasta en tanto **sea presentada**, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial la **AUTORIZACIÓN de impacto ambiental**, debidamente expedida por autoridad competente, de conformidad con lo establecido en **el artículo 28 Fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso R) y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.**

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se ordenaron realizar diligencias para mejor proveer con el fin de estar en posibilidad de allegarse de la mayor cantidad de elementos de prueba posibles, solicitándose información relacionada a la superficie inspeccionada a la Dirección de Catastro, de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del





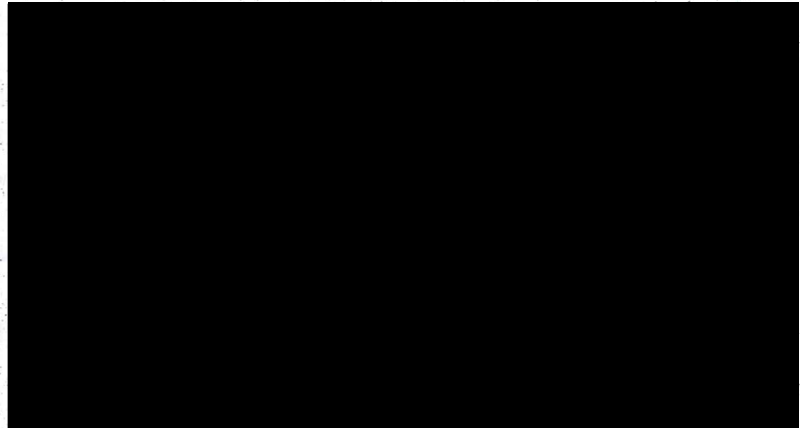
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Municipio de Chihuahua, Chihuahua, mediante oficio número PFFPA/15.5/00823/2024 de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro; por lo que mediante proveído de fecha once de abril del actual se tuvo por recibido la similar número **TM/SC/2904/2024**, expedido el día tres de octubre del dos mil veinticuatro, por el [REDACTED]

mediante el cual da respuesta a la solicitud de información planteada. Información que se analiza más adelante.

SEXTO.- Esta autoridad con fecha dos de diciembre del actual ordeno mediante diligencias para mejor proveer, solicitar información mediante oficio a la Dirección Local, de la Comisión Nacional Del Agua, en el Estado de Chihuahua, número PFFPA/13.2.3/2C.6/001136/2025. Para lo cual, con fecha diez de diciembre del dos mil veinticinco se obtuvo respuesta de dicha dirección a través de la similar número B00.906.04.-303 de fecha diez de diciembre del 2025.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro se le tuvo a la moral [REDACTED] a través de su apoderado legal el [REDACTED] dando contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el resultando TERCERO de la presente resolución, realizando las manifestaciones que consideró

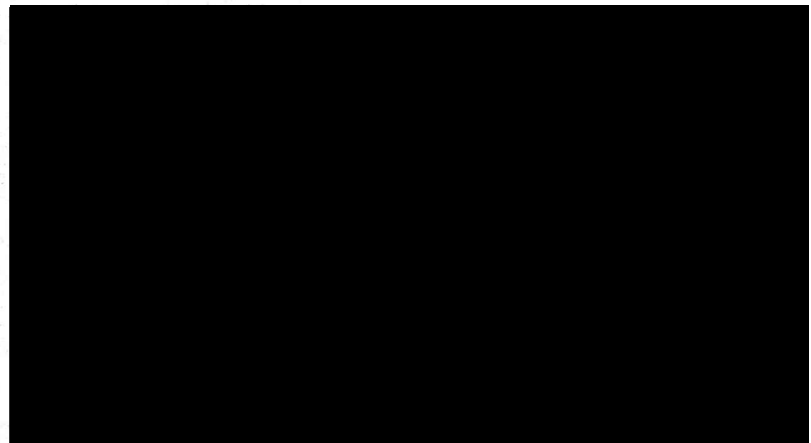


Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO:
CATORCE
PALABRAS
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO
LEGAL:ARTI
CULO 120 DE
LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA
COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE

pertinentes y ofreciendo las pruebas que consideró necesarias, las cuelas serán analizadas y valoradas más adelante.

OCTAVO.- Con acuerdo de fecha ocho de diciembre del año que transcurre, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diez al doce de diciembre del año que transcurre.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la moral [REDACTED] **a través de su apoderado legal;** no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha quince de diciembre del actual.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordenó dictar la presente resolución, y





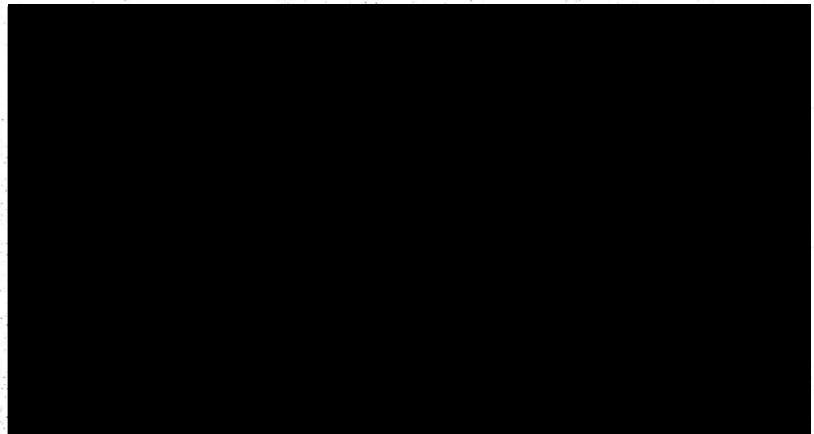
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

CONSIDERANDO

I.- Que la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, Subdelegada de Inspección Industrial, quien fuera designada como Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, atento al oficio de encargo número DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIV, XIX y XXI, 160 al 172 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Artículos 1, 2º Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXV, XXXII y LV del Reglamento Interior de la

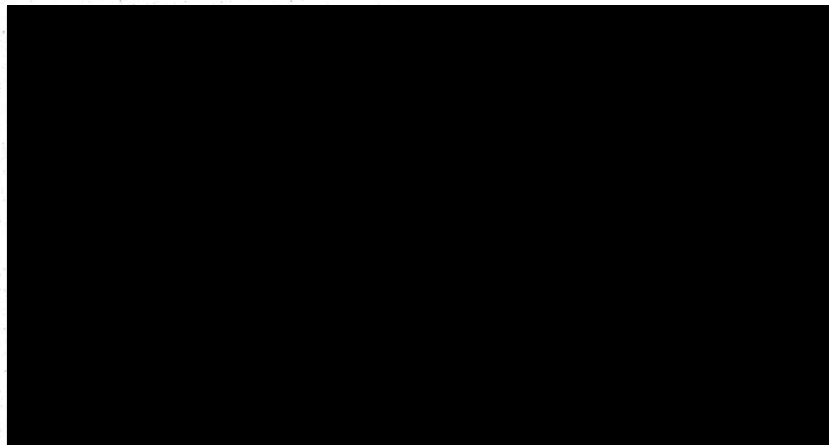


Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO
LEGAL:ARTI
CULO 120 DE
LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA
COMO
CONFIDENC
IAL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, en relación con el artículo PRIMERO primer párrafo, INCISOS B) y E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 03 de octubre del 2025.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

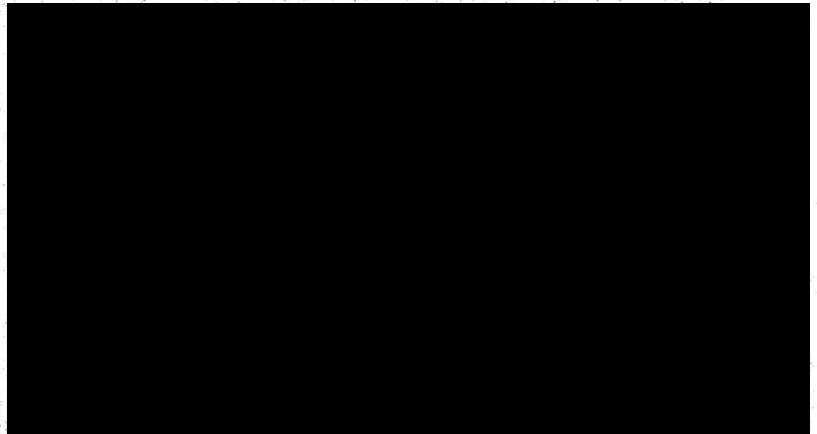
En las coordenadas geográficas que se detallan, se encuentra un arroyo temporal mismo que desemboca [REDACTED] en el municipio de Chihuahua, Chihuahua, en el cual se evidenciaron las siguientes actividades en zona federal, sin mostrar la autorización emitida por autoridad competente:





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

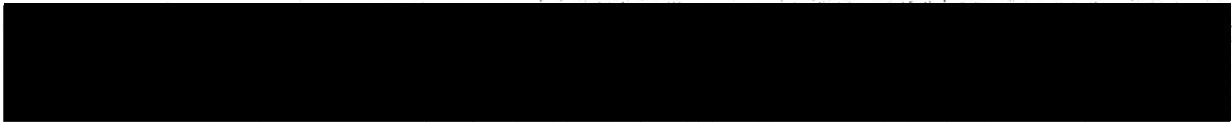
ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ELIMINADO: SEIS COORDENADAS GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

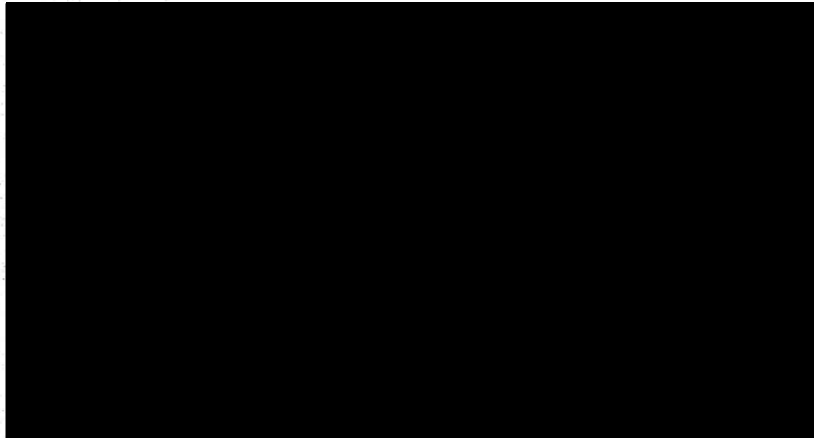
1. En el cauce del arroyo, en las coordenadas geográficas que se enlistan, se evidenciaron **actividades para rellenar el cauce del mismo**, mediante el empleo de materiales pétreos, observándose por parte de los inspectores actuantes en el desahogo de la diligencia, que el arroyo en cuestión ya se encuentra totalmente relleno y nivelado.
2. En el cauce del arroyo, en las coordenadas geográficas que se enlistan, se evidenciaron que en esa área se colocaron montículos de materiales pétreos, área perteneciente al cauce del arroyo temporal, observándose por parte de los inspectores actuantes en el desahogo de la diligencia, que los montículos se encuentran colocados en el cauce del arroyo aún sin ser esparcidos ni nivelados.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

Irregularidad prevista en el artículo 28 Fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso R) y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca **solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa**, que tienen **relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, por lo que se procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones realizadas y de las pruebas ofrecidas por **el C.**

[REDACTED] apoderado legal de la moral **[REDACTED]** derivado de los hechos por los que fue emplazado, examinando los hechos descritos en el Considerando II de ésta resolución, solo con las constancias que obran en autos.

En ese sentido se tiene que, con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro fue presentado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, escrito signado por **[REDACTED]** apoderado legal de la moral **[REDACTED]** dicho escrito se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O
LEGAL:ARTIC
ULO 120 DE
LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A
COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE





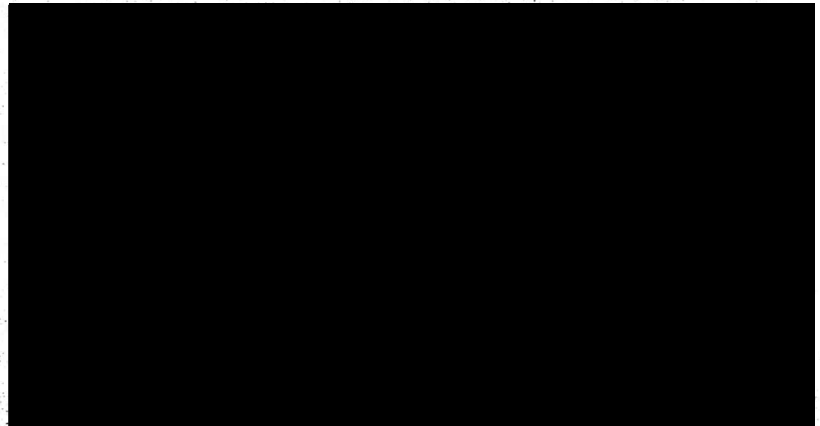
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O
LEGAL:ARTIC
ULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERAD
A
COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Precísado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos en el Considerando II de ésta resolución, bajo las siguientes consideraciones:

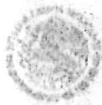
El [REDACTED] manifiesta que los puntos inspeccionados en la visita de inspección que nos ocupa no son propiedad de su representada y que no realizó las actividades de rellenado de material pétreo dentro del acuse del arroyo y demás polígonos establecidos, por cuenta propia ni mucho menos de tercero, ofreciendo como medio de prueba para acreditar su dicho:

1. Impresión a color de un plano de ubicación
2. Un DVD con dos archivos digitales, del plano de ubicación impreso en formato JPG, igual al que ofrece de manera impresa y un archivo mosaico en formato KMZ.

Dichas pruebas le son valoradas de conformidad con las reglas establecidas **por los artículos 93 fracción VII, 188, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, ya que esta autoridad goza de amplia libertad para hacer el análisis de las mismas quedando su valoración al

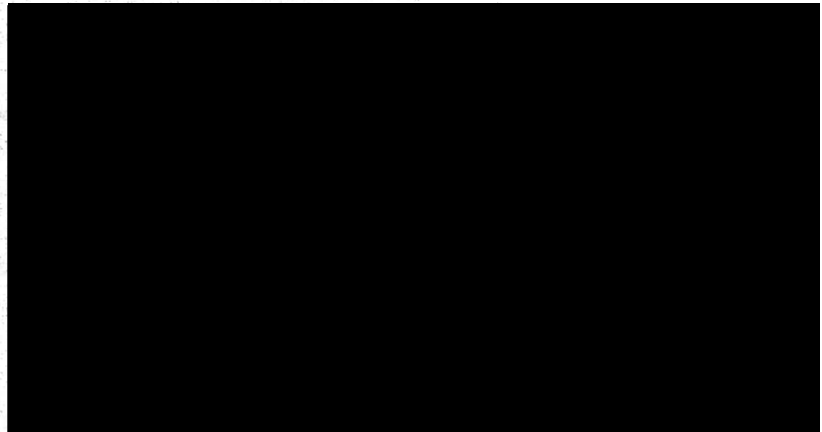


Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

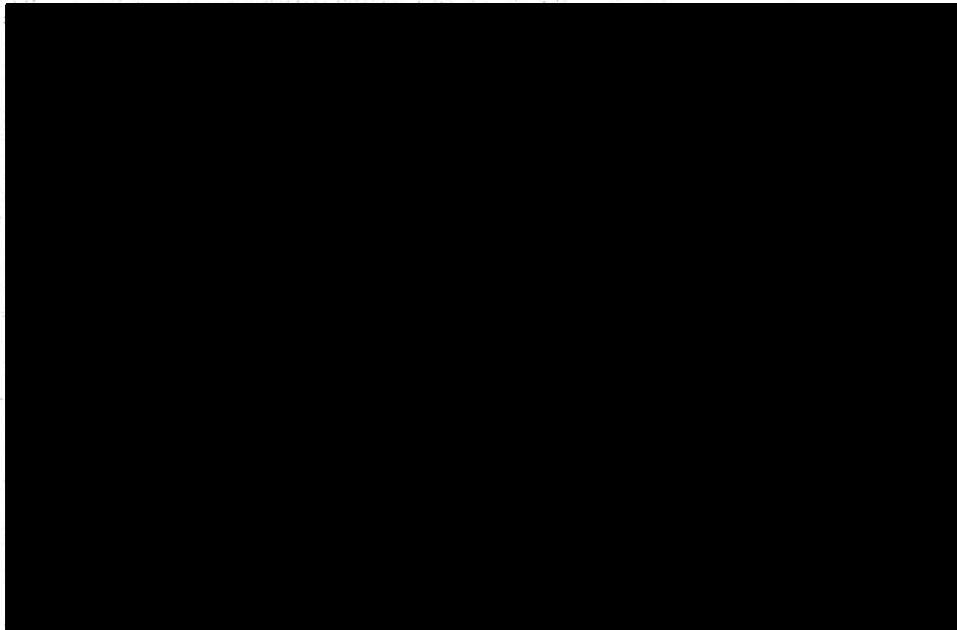


**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

prudente arbitro es esta Oficina de Representación, lo cual se hace de conformidad con las siguientes consideraciones:

El DVD con dos archivos digitales contiene un mosaico en formato KMZ, formato que se usa para abrir coordenadas geográficas en google earth el cual contiene las siguientes imágenes satelitales:

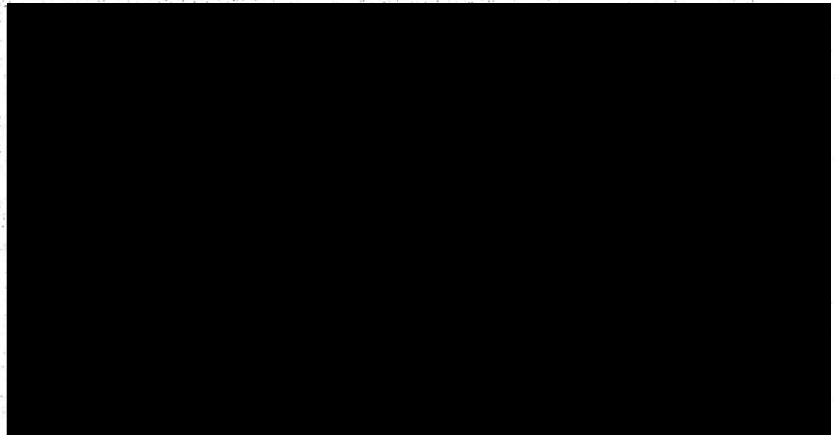
ELIMINADO: UN POLIGONO
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





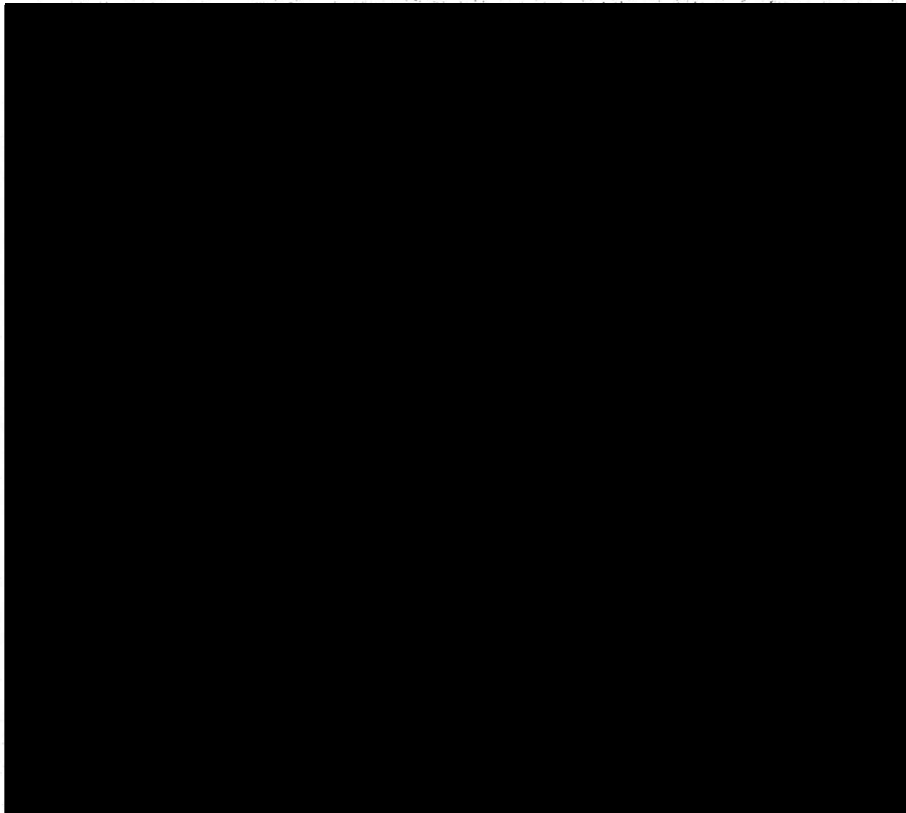
**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO: UN POLIGONO
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

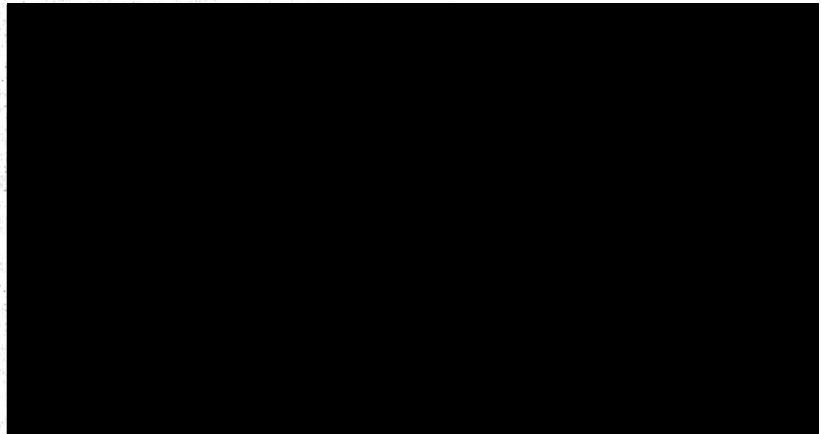


2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

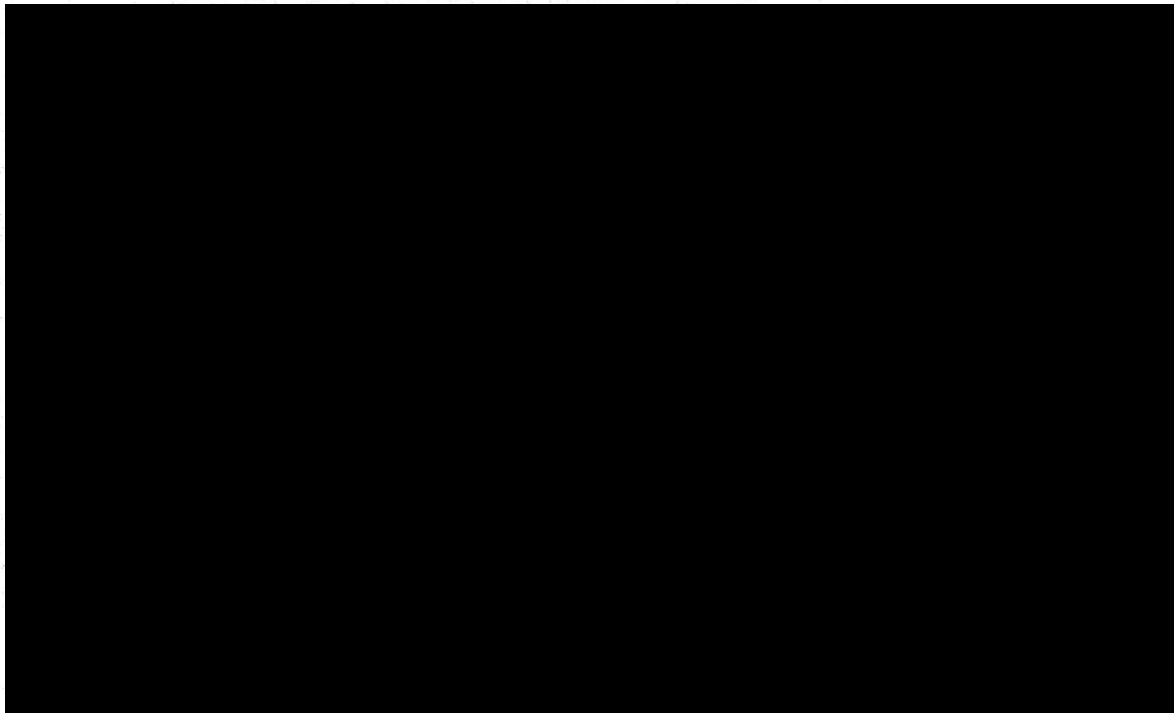
ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO: CINCO PALABRAS Y UN POLIGONO CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

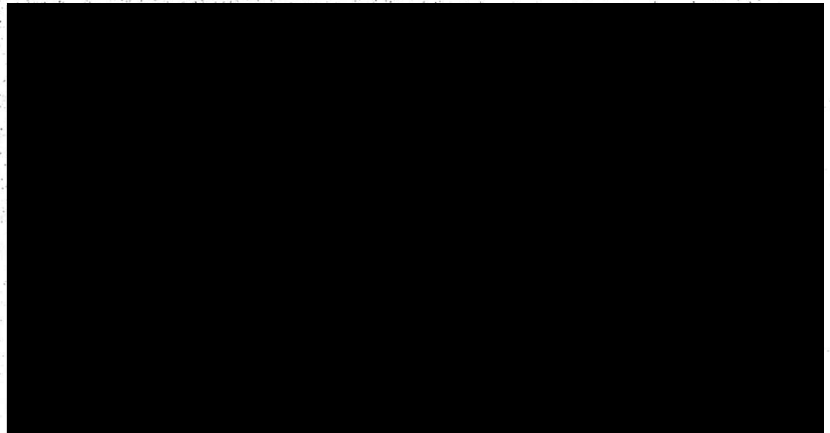
El [redacted] manifiesta que, lo marcado en azul (sombreado) es propiedad de su representada, y que los puntos de la orden de inspección, no se encuentran en la misma.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

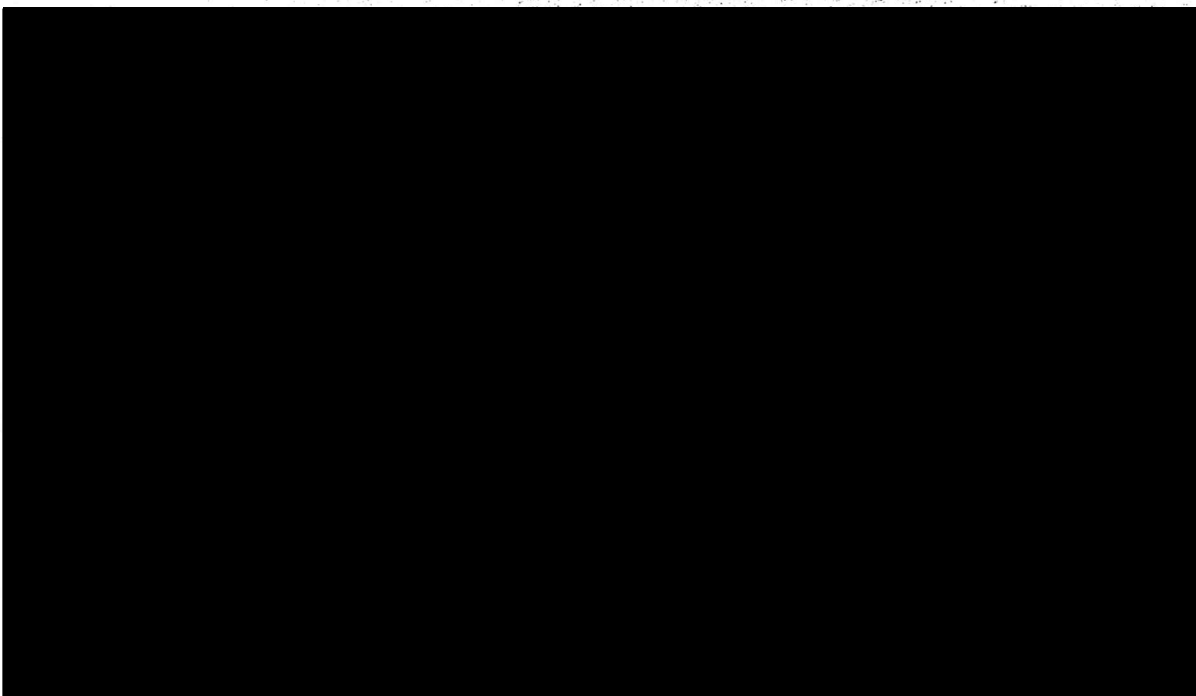
ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO:
UN POLIGONO
CON
FUNDAMENT
O
LEGAL:ARTICULO
120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIO
N
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E

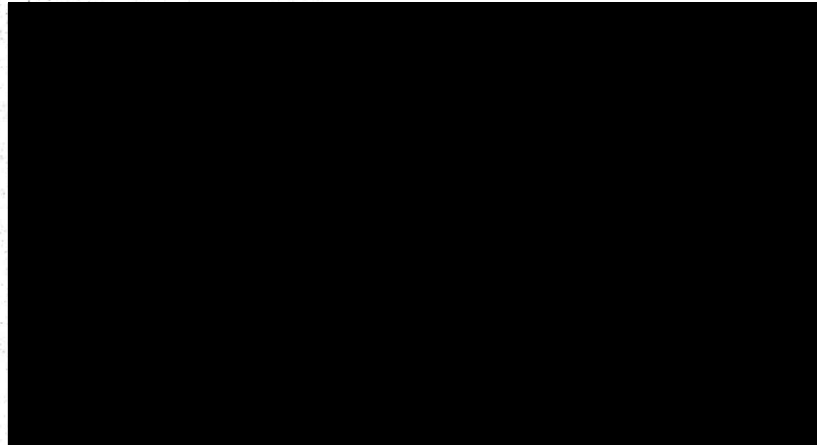
En ese sentido, se tiene que la Impresión a color del plano de ubicación que ofreció de manera impresa como medio de prueba, abarca o se refiere a las imágenes digitales agregadas en el DVD de mérito, pero da una mejor apreciación de los polígonos y de los puntos geográficos situados:





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO:
TREINTA Y
SEIS
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO
LEGAL:ARTI
CULO 120 DE
LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA
COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE

Dicha información que se consideras fiable ya que se puede corroborar a través de internet mediante el uso de la plataforma de visualización de imágenes satelitales Google Earth mediante la geolocalización de las coordenadas geográficas de los polígonos levantados en la diligencia y la información del predio proporcionada por la [REDACTED]

Reflejándose una ubicación separada de los polígonos de la inspección y del polígono propiedad de la moral [REDACTED]

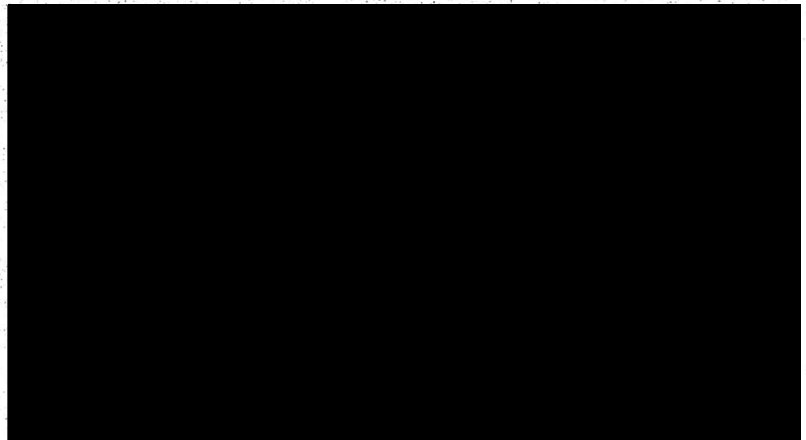
Así mismo, con fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió acuerdo en donde se ordenaron realizar diligencias para mejor proveer con el fin de estar en posibilidad de allegarse de la mayor cantidad de elementos de prueba posibles, solicitándose información relacionada a la superficie inspeccionada la Dirección de Catastro, de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, mediante oficio número PFFA/15.5/00823/2024 de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro; por lo que mediante proveído de fecha once de abril del actual se tuvo por recibido la similar **número TM/SC/2904/2024**, expedido el día tres de octubre del dos mil veinticuatro, por el [REDACTED]





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024

mediante el cual da respuesta a la solicitud de información planteada y para lo cual manifiesta lo siguiente:

Que conforme a las a las coordenadas proporcionadas en su oficio previamente mencionado se recabo la siguiente información:

- [Redacted] corresponde la clave catastral 966-072-081, de la cual es propietario el C. [Redacted]
- [Redacted] corresponden la Calve Catastral 715-006-075, del cual es propietaria la [Redacted]
- [Redacted] corresponde la clave catastral 966-072-062, de la cual es propietario el C. [Redacted]
- [Redacted] corresponde la clave Catastral 966-048-085, de la cual es propietario el C. [Redacted]

En seguimiento a la diligencia anterior, nuevamente se giró oficio la Dirección de Catastro, de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, número PFFA/13.2.3/2C.6/000527/2025 de fecha nueve de junio del dos mil veinticinco, a efecto de que proporcionara los domicilios de los arriba señalados a efecto de poder llamarlos a procedimiento, dando respuesta a través de la similar **TM/SC/2393/2025** de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, por medio de la cual informa lo siguiente:

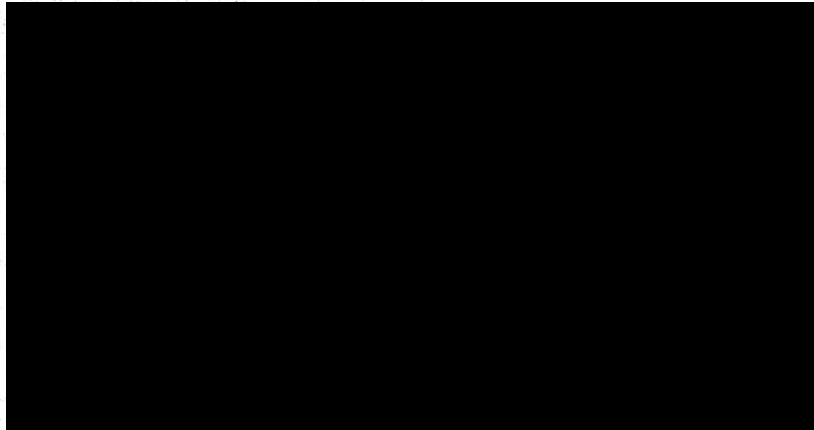
ELIMINADO: CINCO COORDENADAS GEOGRAFICAS Y TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





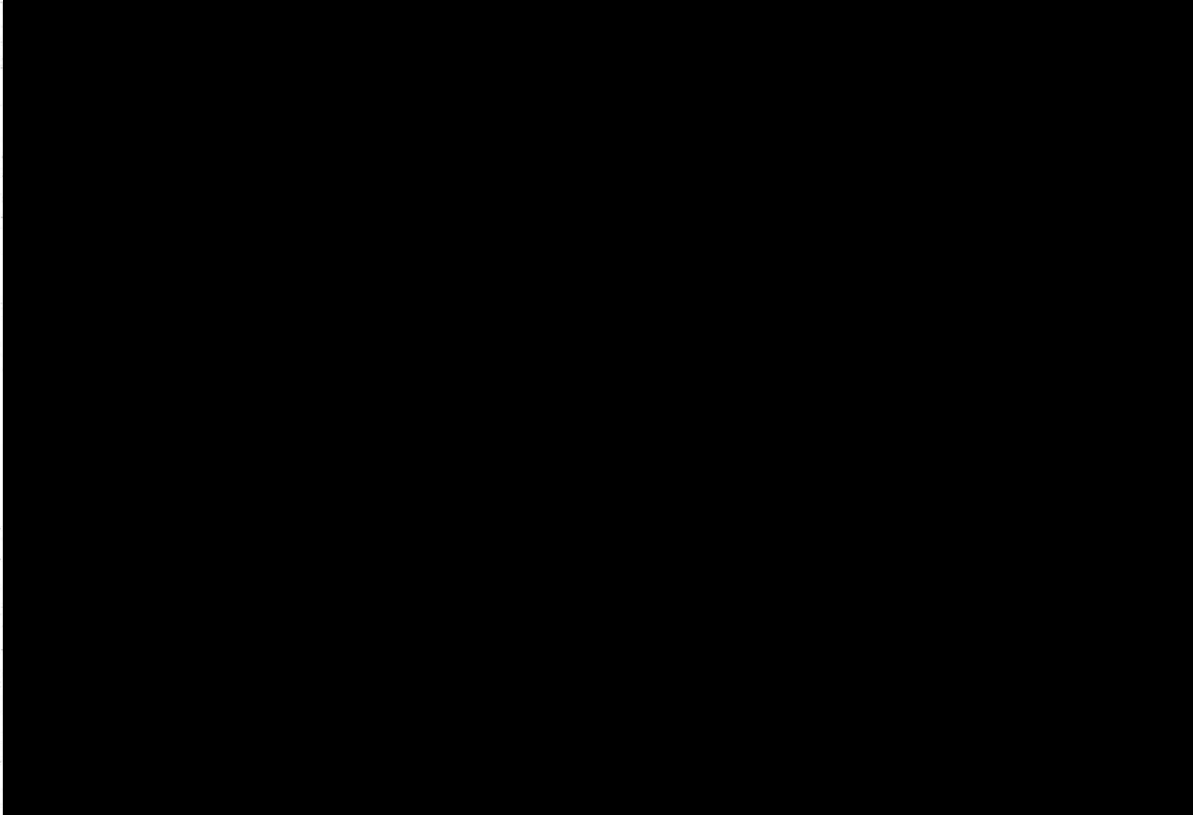
**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO: CATORCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



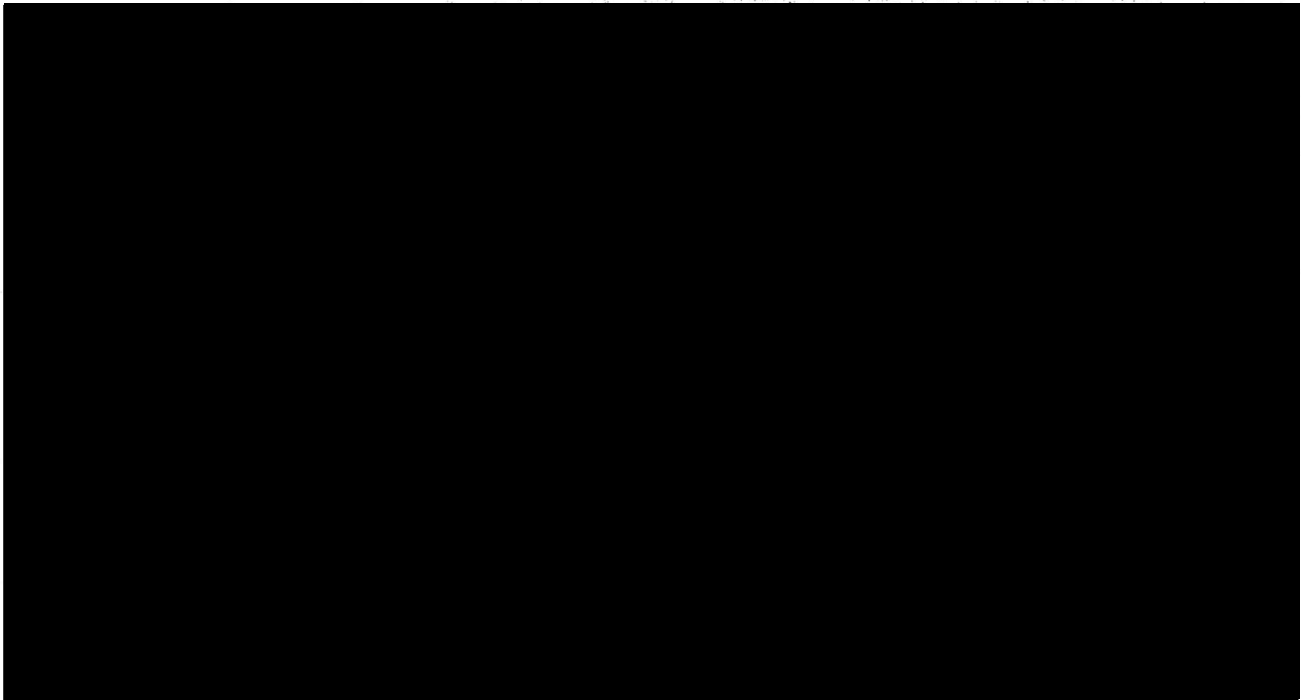
**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

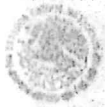


**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO:
NUEVE
RENGLONES CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO: SIETE
RENGLONES Y DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO 120
DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONAES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



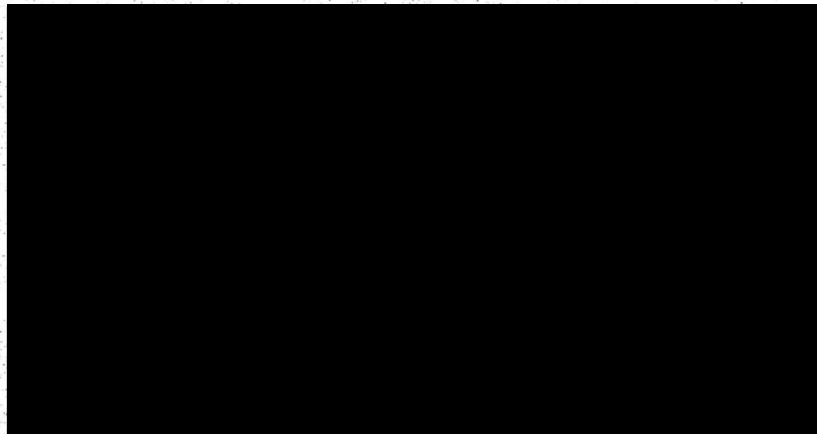
Ahora bien, de los razonamientos vertidos por [redacted] y de las pruebas ofrecidas, tenemos que se encamina a demostrar fehacientemente que los polígonos evidenciados en la visita de inspección que nos ocupa, no son propiedad de su poderdante de tal forma que las pruebas que ofrece, en relación a las diligencias para mejor proveer realizadas por esta autoridad, hacen en conjunto, prueba plena de sus argumentos, ya que se aprecia de manera clara que, los polígonos plasmados en la visita de inspección quedan fuera del polígono propiedad de la moral [redacted] abarcando los mismos varios predios, que a decir del Departamento de Actualización Catastral de la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua, pertenecen a varios particulares.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS Y
DOS
COORDENAD
AS
GEOGRAFICA
S CON
FUNDAMENT
O
LEGAL:ARTIC
ULO 120 DE
LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A
COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

Luego entonces, si bien, del acuerdo de emplazamiento se señalaron las obligaciones que debía cumplir la moral emplazada, las cuales se citaron en el Considerando II de la presente resolución, se advierte que no se puede establecer un grado de responsabilidad por parte de esta Autoridad, toda vez que ha quedado demostrado que la mora [REDACTED]

no es propietaria de los predios inspeccionados, aunado a que no se tiene certeza jurídica que la misma haya participado en la comisión de los hechos u omisiones que se le imputan y por los que fue emplazado y para efecto de que esta autoridad imponga una sanción a las omisiones acreditadas en la presente resolución, debe de superarse el **principio de presunción de inocencia** del que goza con los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

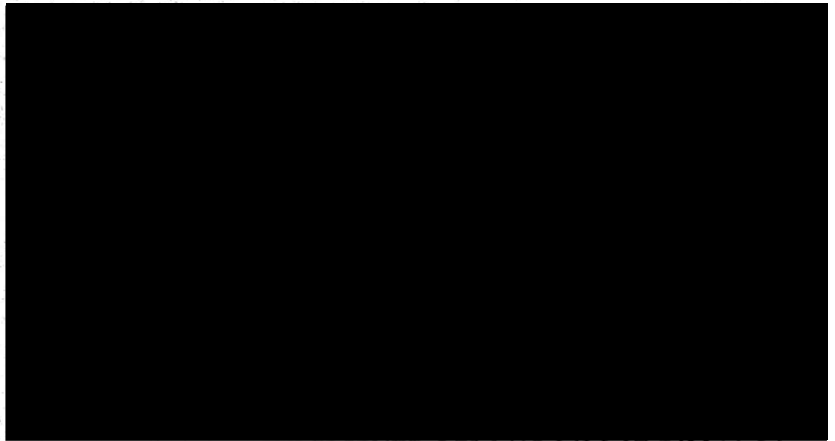
Mediante oficio número PFFPA/13.2.3/2C.6/001136/2025, de fecha 02 de diciembre del actual, se solcito a la Dirección Local, de la Comisión Nacional Del Agua, en el Estado de Chihuahua, informara a esta autoridad si los arroyos temporales, sin nombre, que desembocan en la [REDACTED] del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, ubicados en las coordenadas geográficas [REDACTED] están considerados como un cuerpo de agua nacional. Dicha dirección local, dio respuesta mediante oficio de fecha diez de diciembre del actual, a través de la similar número B00.906.04.-303, en donde informo lo siguiente:





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS Y TRES COORDENADAS GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Me refiero a su Oficio N° PFFPA/13.2.3/2C.6/001136/2025 de fecha 02 de diciembre de 2025, mediante el cual solicita **se le informe si los cauces afluentes a [redacted] ubicados en las coordenadas geográficas [redacted] en el municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, están considerados como cuerpos de agua nacional de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales.**

Al respecto, le comunico que en base al Simulador de flujos de Agua de Cuencas Hidrográficas V4.0 "SIATL" de INEGI así como al sistema de información geográfica de Google Earth, se observa que el punto geográfico con coordenadas [redacted] se ubica en el cauce del arroyo sin nombre afluente directo [redacted] esta corriente reúne las características para ser considerada de Propiedad Nacional bajo la administración de esta Comisión de acuerdo al Artículo 3 Fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales, sin embargo se observa que el cauce original del arroyo ha sido modificado por lo que impide determinar sus límites de zona federal.

De lo anterior se determina que efectivamente el área inspeccionada es competencia federal, sin embargo lo anterior no varía el sentido de la presente resolución toda vez que de las investigaciones realizadas esta Representación, no posee elementos de convicción suficientes para fincar responsabilidad, de conformidad con lo narrado líneas arriba. Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE**





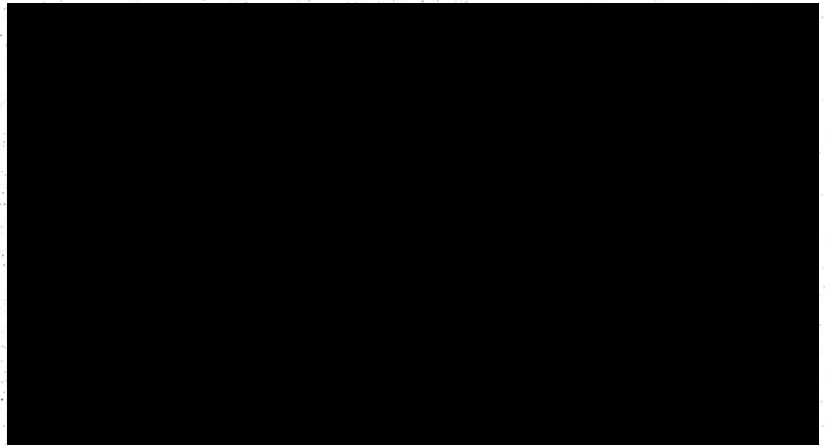
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24

ACUERDO No. CI0046RN2024

ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INOCENCIA, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente la moral** [redacted] sea responsable del de los hechos y/u omisiones evidenciados en el acta de inspección en comento, siendo necesario, ya que **para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla**, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con las Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 33, Sexta Parte, página 24 y Sexta Época; Volumen XXVII, Segunda Parte, página: 85, que son de rubros y textos siguientes:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción*



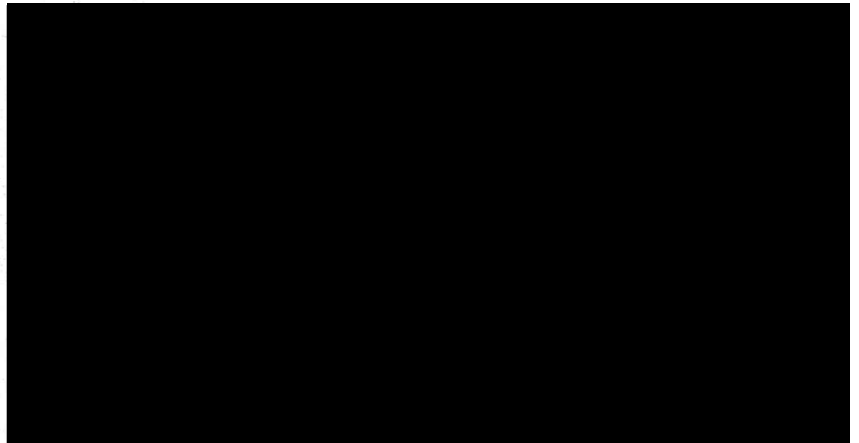
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

“RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. *Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.*

Por lo expuesto, prevalece a favor **la moral** [redacted] la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*





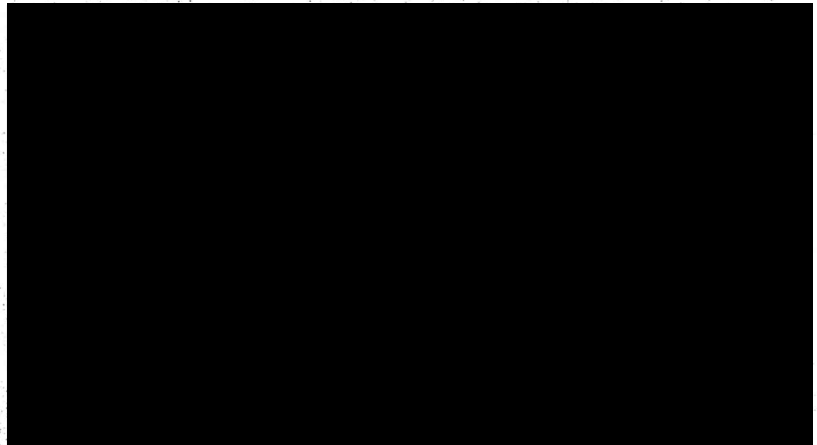
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



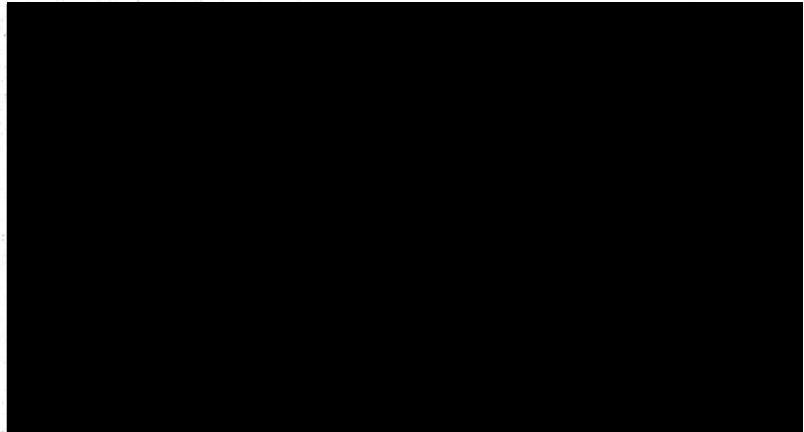
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024

administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que

¹ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006590, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)





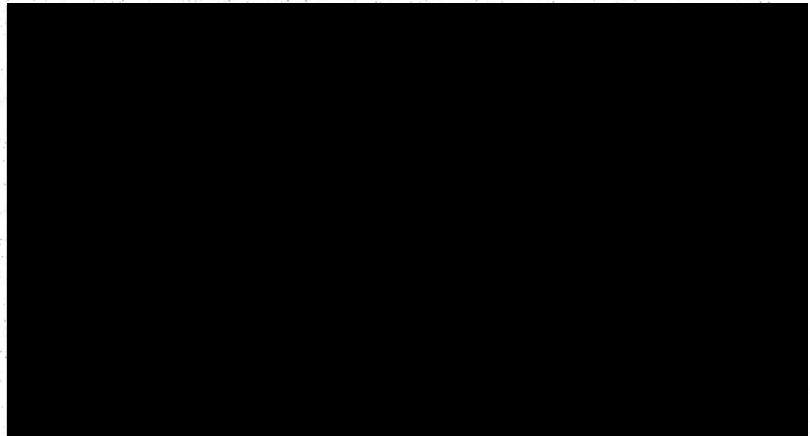
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal; empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3.



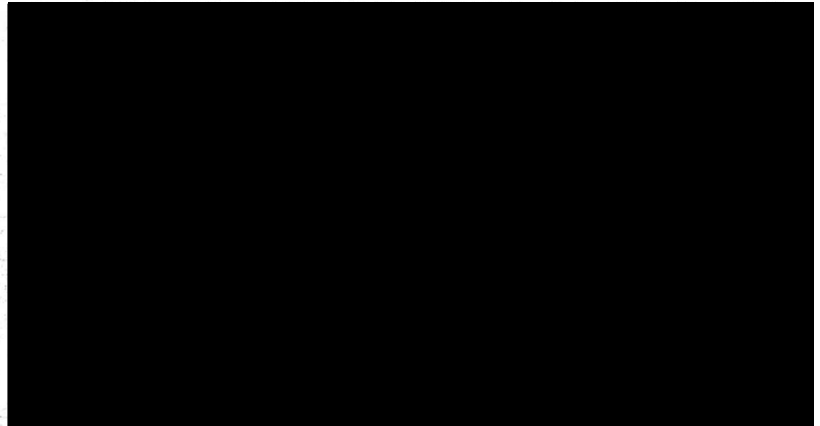
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

*Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de **obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, **el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del***

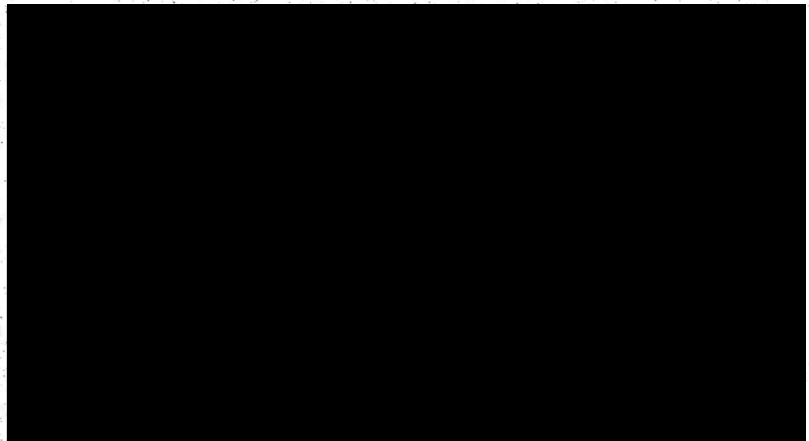


2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



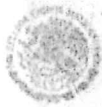
**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.²

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.),

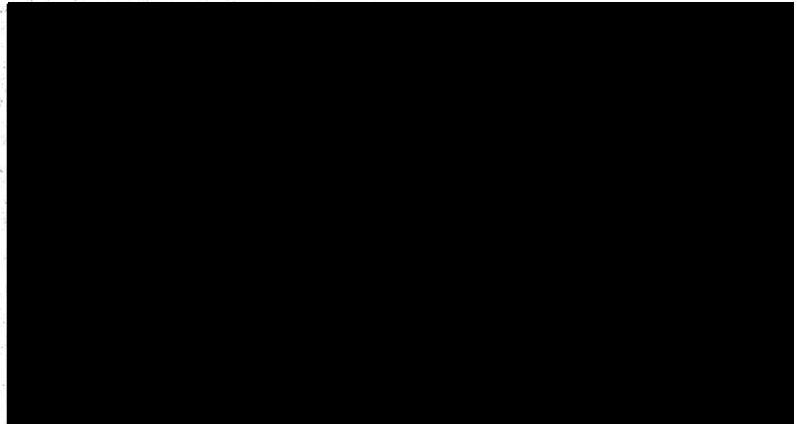
² Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima-Época, Registro: 2006505, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, Tesis: (III Región) 40.37 A (10a.), Página: 2096.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

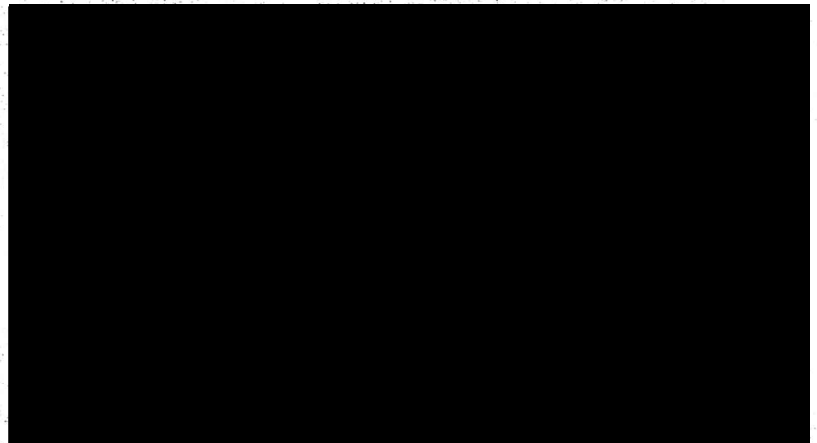
*de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento***





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.³

En ese sentido, tenemos que esta autoridad se ve impedida para imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a **la moral** [redacted] ya que no existe la certeza jurídica que tuvieran una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron, aunado al hecho de que, de las diligencias realizadas por esta autoridad se obtuvo información referente a que el predio inspeccionado es propiedad de los señores [redacted] **ya que los mismos se encuentran registrados a su nombre en el Departamento de Actualización Catastral de la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua.**

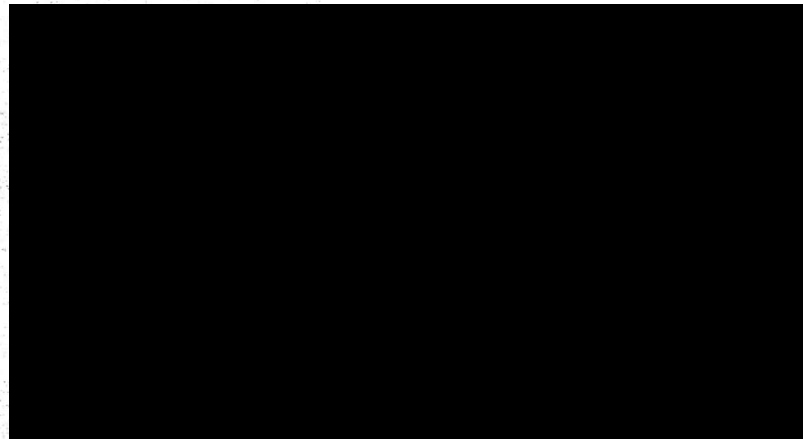
³ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2018342, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, Tesis: I.4o.A.142 A (10a.), Página: 2306.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

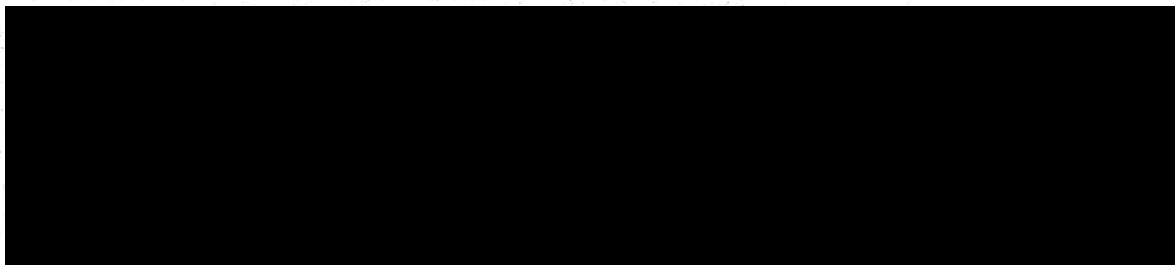



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO: SEIS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador -como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos se debe respetar rigurosamente el principio de presunción de inocencia; bajo tales consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar imponer una sanción por los hechos circunstanciados en el acta de inspección de marras; por tanto, lo procedente es determinar el cierre de actuaciones.

Por tal razón se **deja sin efectos la medida de seguridad ordenada en el Acuerdo Tercero del emplazamiento de fecha siete de junio del dos mil veinticuatro, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de todas las obras y/o actividades que se estar realizando en el sitio inspeccionado, específicamente en las coordenadas geográficas:



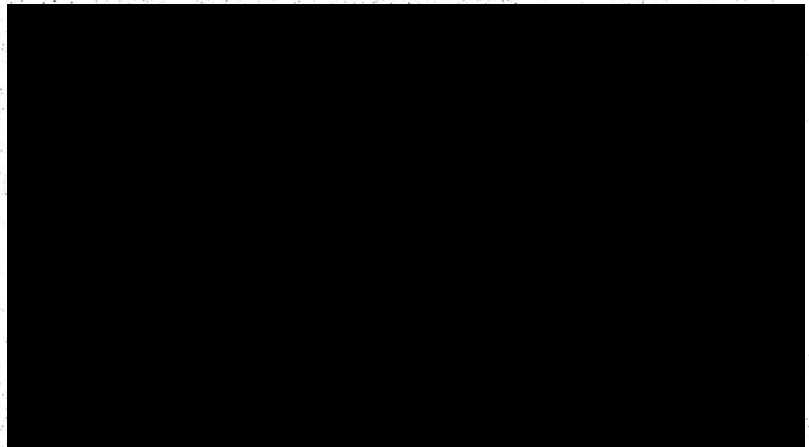
Luego entonces esta autoridad se ve impedida materialmente para llamar a procedimiento a los señores 





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O
LEGAL:ARTIC
ULO 120 DE
LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERAD
A
COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

[Redacted] ya que los mismos, poseen registradas a su nombre diversos inmuebles en el Departamento de Actualización Catastral de la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua, y esta autoridad no tiene certeza de cuál, entre todos ellos es su lugar de residencia para los efectos del artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En atención a estas consideraciones, con fundamento en los artículo 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa. Reservándose esta autoridad la facultad de ordenar nueva visita de inspección relacionada con los hechos y/o omisiones evidenciados en la diligencia de mérito, con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se





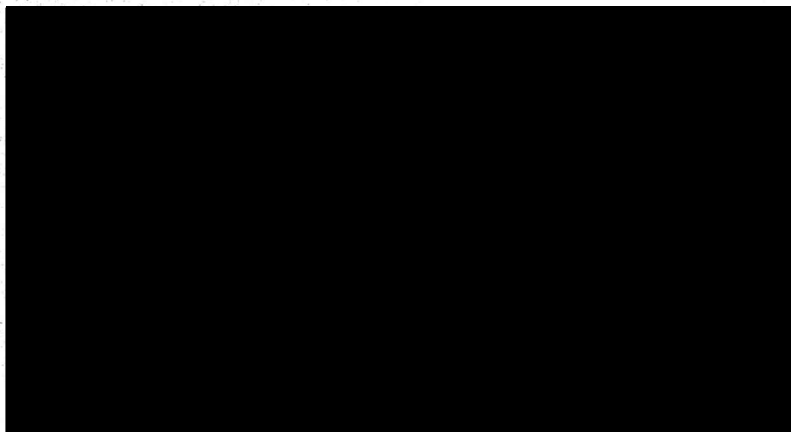
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024

robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



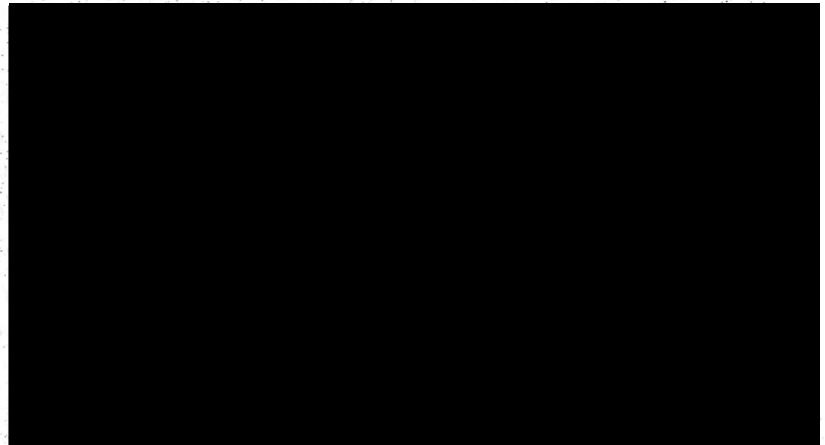
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24

ACUERDO No. CI0046RN2024

asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Y con la tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-



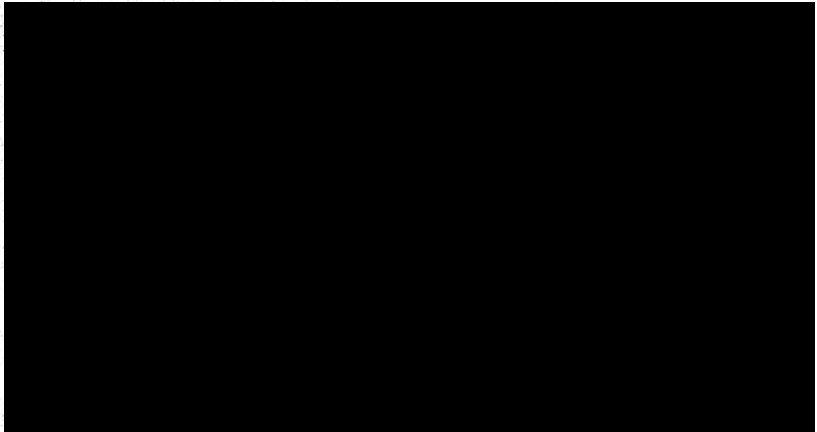
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bldv. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO: DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el **acta de inspección CI0046RN2024** de fecha dos de mayo del dos mil veinticuatro para lo cual se transcribe dicho artículo:

***“Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en





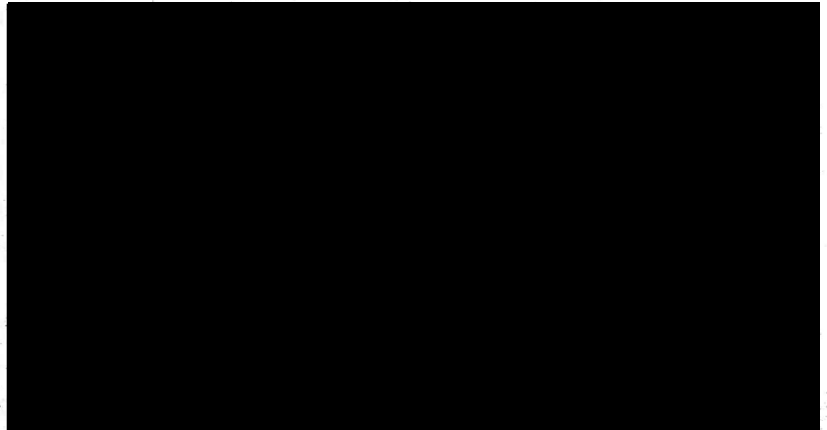
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



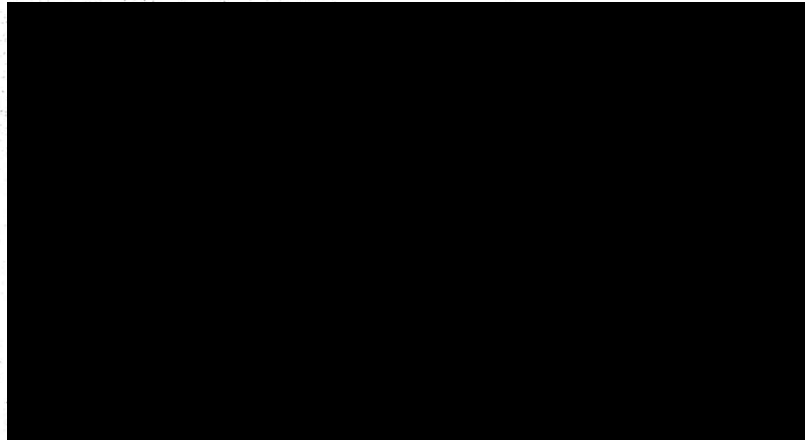
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad, se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la moral [REDACTED] por las razones y motivos expuestos en el Considerando III de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto, la medida de seguridad ordenada en el Acuerdo Tercero del emplazamiento de fecha siete de junio, consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de todas

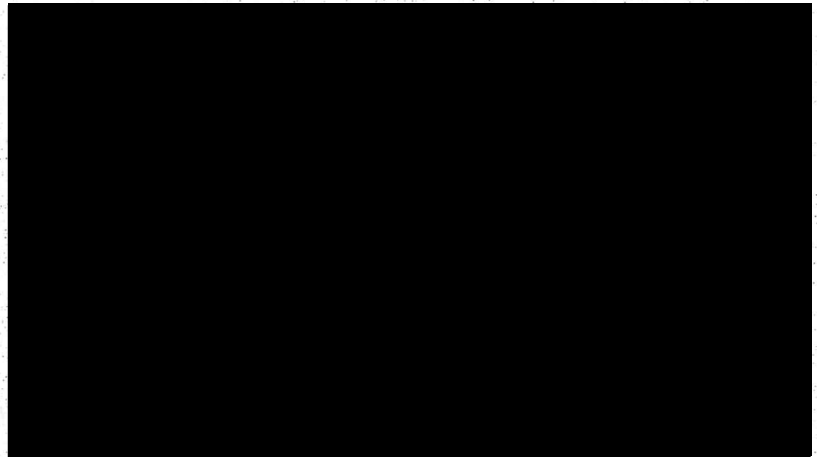


Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

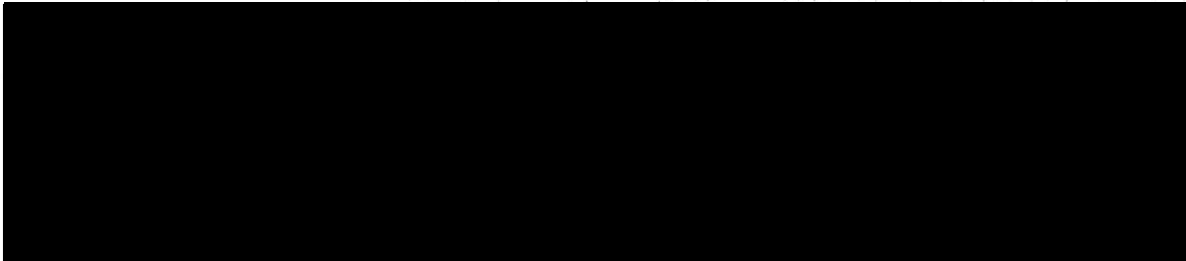
ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE




**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO: SEIS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

las obras y/o actividades que se estar realizando en el sito inspeccionado, específicamente en las coordenadas geográficas:



TERCERO.- Se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección que en el presente proveído nos ocupó, en atención a las razones que sobre el particular se expusieron. Por lo que, se **dejan salvo las facultades de esta Oficina de Representación para realizar con posterioridad, nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.**

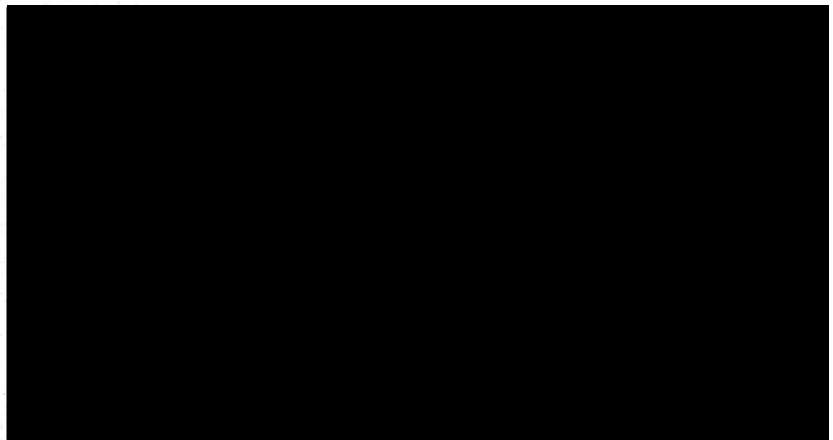
CUARTO.- Se le hace saber a la moral  que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O
LEGAL:ARTIC
ULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A
COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E

Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a **la moral** [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Boulevard José Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

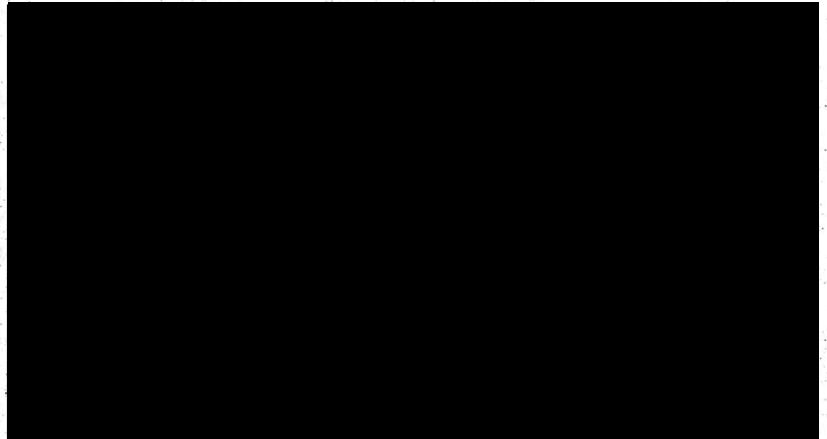
SEXTO.- De conformidad con los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 74, 75,76, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Oficina de Representación, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 6, 55, 56, 64, 110 y 113 de la





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, y los artículos 1, 2 fracciones I y XIX, 9 Fracciones IV y VII, y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard José Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

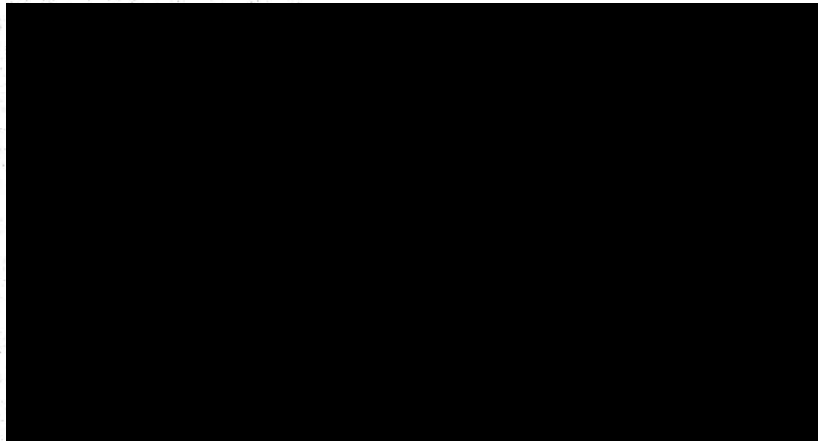
SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: ONCE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFP/15.3/2C.27.5/0011-24
ACUERDO No. CI0046RN2024**

ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

resolución a la **MORAL** [redacted] a través de su **apoderado legal** [redacted] o de alguno de sus autorizados los **C.C.** [redacted]

[redacted] en el **domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en calle** [redacted] [redacted]

Así lo resuelve y firma la **ING. LILIA AIDE GONZÁLEZ BERMÚDEZ**, Subdelegada de Inspección Industrial, quien fuera designada como Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, en términos de lo establecido en el Oficio No. DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica De La Administración Pública Federal; artículos 1, 2º Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de SEMARNAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco.- CÚMPLASE.

